

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Próximo el día en que, según el art. 120 de la vigente ley Provincial, han de ser remitidos á este Ministerio para su examen los presupuestos que hayan formulado las Diputaciones, cree el Gobierno llegado el momento de decir á V. S. cuáles son sus propósitos respecto á los gastos de las citadas Corporaciones, para que, como Presidente nato de esa Diputación, tengan por su parte el más conveniente cumplimiento.

La situacion estrecha del contribuyente motivada por causas complejas, y que no son

del momento indicar, exige que los recursos provinciales no vengán á ser después de los que las necesidades del Tesoro exigen, una nueva é insoportable pesadumbre que consume la ruina del mismo. Si bien es cierto que son fundamentales las necesidades de orden público y administrativo á que las Diputaciones deben atender, y evidente que, para el buen cumplimiento de su mision, estas Corporaciones necesitan recursos convenientes; en la manera con que éstos se establezcan y en su cuantía, cabe una gradacion que puede comenzar en lo necesario para las Corporaciones y útil para su empleo, y concluir en un verdadero exceso perjudicial á las fuentes de la riqueza general.

El Gobierno no se propone ni por un momento privar á las Diputaciones de los recursos que sean indispensables, y de aquellos que habiendo de emplear en forma reproductiva, si bien por de pronto se traducen en un sacrificio para el contribuyente, puede abrigar éste la seguridad de que con el tiempo habrá de convertirse en un verdadero beneficio de que le será dable participar.

Pero deseosa al mismo tiempo de que las fuerzas contributivas de la Nacion no se esterilicen, está decidido á dictar las medidas convenientes en el momento de examinar los pre-

«supuestos provinciales para que sea una verdad lo establecido en el art. 120 citado, «impidiendo que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.»

Con objeto de que sea más fácil la accion de este Ministerio, y para evitar que la revision, examen y la devolucion de los presupuestos provinciales no perjudique la necesidad de que estén aprobados el primer día del próximo año económico, dirige á V. S. las presentes instrucciones con el objeto de que conocidas por esa Diputacion, se atenga á ellas en la formacion del presupuesto en que actualmente debe ocuparse.

1.^a Es indispensable reducir á lo estricto y absolutamente preciso todo lo relativo á gastos de personal, para lo cual procurará V. S. que esa Diputacion disminuya cuanto sea posible el número de funcionarios de ella dependientes, organizando los servicios de la Secretaría para conseguir aquel fin, y no permitiendo en manera alguna exceso de empleados, así como tampoco que se consigne cantidad para subvenciones; que si bien pueden tener un fin moral digno de aplauso, no pueden otorgarse sino cuando el estado del contribuyente y del Tesoro provincial pudieran soportarlo. Llamo muy particularmente la atencion de V. S. sobre la relacion excesiva en que está la remuneracion de los empleados de esa provincia con la totalidad del presupuesto, y sobre la conveniencia de establecer una administracion económica y celosa.

2.^a Procurará V. S. que los gastos destinados á cubrir atenciones de Beneficencia se administren con la mayor economía, y que los Establecimientos destinados á inválidos y á enfermos sean dirigidos por un personal reducido, en cuanto sea suficiente, así como que sólo sean socorridos aquellos desgraciados que de una manera evidente sean merecedores de aquel auxilio.

3.^a Gestionará V. S. el ceñir á lo absolutamente indispensable las consignaciones para obras provinciales, evitando aquellas que no sean de una precision inmediata, y desde luego toda construccion que, aunque pudiera ser útil por su esplendidez como por su coste, grave con exceso el presupuesto provincial, concretándose á la terminacion de las que hubiere comenzadas, graduando y escalonando su coste en diversos presupuestos.

4.^a El Gobierno recomienda á V. S. que secunde con su autoridad, y en cuanto le permitan las leyes, la accion de esa Diputacion para el cobro de los atrasos que los pueblos tienen pendientes relativos á presupuestos anteriores, procurando en todo caso escalar tambien esos atrasos en forma que sean llevaderos y facilmente realizables.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Madrid 7 de Abril de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Ildefonso Iglesias Guisado contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.^o de Diciembre último en el Ayuntamiento de La Habana; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al celebrarse en La Habana (Badajoz), el día 1.^o de Diciembre último las elecciones municipales, los electores Ildefonso Iglesias Guisado y Lúcas García Pajuela presentaron una protesta verbal que la Mesa desechó, la cual se fundaba en que en las listas se habían incluido indebidamente á muchos vecinos, los cuales no habían podido reclamar en tiempo á causa de que aquellas no se expusieron ó eran colocadas en un sitio muy alto y escritas con letra ininteligible y porque no era posible hallar ni al Alcalde ni al Secretario.

Reproducida la mencionada protesta ante la Junta de escrutinio, ésta acordó desestimarla, y terminadas todas las operaciones electorales fueron proclamados los candidatos que habiendo tenido mayor número de votos y sus nombres expuestos al público durante tres días, según lo dispuesto por el art. 5.^o de la ley de 2 de Mayo último, sin que durante dicho plazo se presentara ninguna reclamacion contra la validez de la eleccion ni la capacidad de los elegidos.

Reunidos el día 15 de Diciembre los Concejales que componían el Ayuntamiento con

los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento y á los efectos del artículo 87 de la ley Electoral, se dió cuenta en la sesion de que no se había presentado reclamación alguna pero con fecha 18 del mismo mes el elector Ildefonso Iglesias Guisado se alzó del acuerdo adoptado en aquella ante la Comision provincial; y previo informe del Sindico, volvió á citar á sesion á los Comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento, y aquéllos acordaron insistir en la resolucion que con anterioridad habían adoptado y remitir el expediente á la Comision provincial de Badajoz, la cual en sesion del día 26 del mismo mes y año acordó desestimar la alzada interpuesta contra la validez de las mencionadas elecciones, y confirmar el fallo de la Junta general de escrutinio por el cual fueron aprobadas, con cuyo motivo se alza ante V. E. D. Ildefonso Iglesias Guisado.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que el recurso es improcedente, por lo cual debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo de la Comision provincial.

Las reclamaciones sobre las listas electorales deben hacerse en el plazo y forma que determina la ley de 20 de Agosto de 1870, pues una vez que se publican las ultimadas éstas son ejecutivas y no pueden realizarse en ellas variaciones de ninguna clase, y así está declarado con motivo de casos análogos al presente en multitud de reales órdenes que se han expedido de acuerdo con lo informado por esta Seccion.

Alegan los reclamantes que se les pusieron obstáculos para que pudieran enterarse del contenido de dichas listas, por lo cual á ser cierto debieron en tiempo acudir al Ayuntamiento, y si éste no atendía sus quejas, á la Comision provincial, pero no esperar á que las elecciones se realizaran para presentar una reclamacion que sólo dos electores hicieron verbalmente ante la Mesa, y no han producido sino cuando ya carecían de derecho para ello, pues se habían reunido los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, por lo que no debió en ningún caso procederse á reunir por segunda vez á los Comisionados, que ya carecían de atribucio-

nes para conocer en las elecciones, por lo cual deben ser apercibidos, así como el Ayuntamiento.

Si los reclamantes entienden que han sido excluidos sin motivo legal de las listas, pueden entablar la accion que les corresponda, según las disposiciones de la citada ley Electoral, pero no pretender que se declaren nulas las elecciones; y en su virtud,

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ildefonso Iglesias, y apercibir al Ayuntamiento de la Habana y á los que han sido Comisionados de la Junta general de escrutinio á fin de que en lo sucesivo se atemperen á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(*Gaceta del 10 de Abril de 1890.*)

(*Gaceta de Madrid de 31 de Marzo de 1890.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE OBRA PIA.

Constituído el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la *Gaceta* de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha propuesto que se declare desierto el concurso por no reunir ninguna de las obras presentadas, los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1889. Los autores de las obras presentadas, podrán pasar á recogerlas, previa devolucion del recibo que se les facilitó en

este Ministerio, en el plazo de nueve meses á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar así las obras como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos. Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín, y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certámen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiada, recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno, y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500 y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agracia-

dos, con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, durante un plazo de seis años, transcurrido el cual, sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará lo oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernandez Jimenez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Marzo los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Car-nero.	Vaca.	To-cino.	De-trigo.	Dece-bada.
	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'35	11'82	09'98	00'00	00'94	00'50	01'07	00'25	00'79	00'00	01'30	01'52	00'02	00'02
Medina de Rioseco	16'62	10'48	00'00	00'00	00'58	00'46	00'96	00'25	00'77	01'25	01'25	01'75	00'00	00'02
Mota del Marqués.	16'67	10'81	00'00	00'00	00'60	00'60	01'03	00'30	00'85	00'80	01'05	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . .	17'57	12'61	09'91	00'00	01'15	00'52	01'45	00'13	00'50	00'60	00'80	01'35	00'03	00'03
Olmedo.	17'11	11'71	10'81	00'00	00'72	00'56	00'88	00'20	00'68	00'64	00'84	00'96	00'06	00'06
Peñafiel.	15'31	09'46	09'01	00'00	00'54	00'72	00'90	00'11	00'50	00'94	00'87	01'09	00'00	00'08
Tordesillas.. . .	15'20	07'10	00'00	00'00	00'50	00'42	01'00	00'20	00'52	00'64	00'80	01'00	00'04	00'04
Valoria la Buena.	17'25	09'50	10'25	00'00	00'75	00'50	00'80	00'14	00'60	00'00	01'05	01'50	00'05	00'04
Valladolid. . . .	18'41	11'66	12'57	00'00	01'05	00'55	01'03	00'35	01'00	01'31	01'31	01'75	00'03	00'00
Villalon.	16'66	10'36	13'06	00'00	00'77	00'54	00'95	00'22	00'43	00'87	01'08	02'17	00'05	00'04
TOTAL.	168'15	105'51	75'59	00'00	07'60	05'37	10'07	02'15	06'64	06'45	10'35	14'84	00'33	00'38
<i>Precio medio general de la provincia</i>	16'81	10'15	10'79	00'00	00'76	00'53	01'00	00'21	00'66	00'52	01'03	01'48	00'04	00'04

		HECTÓLITROS.	PARTIDOS JUDICIALES.
		—	—
		Posetas. Cts.	—
TRIGO.	}	Precio máximo..	18'41 Valladolid.
	}	Precio mínimo..	15'20 Tordesillas.
CEBADA.	}	Precio máximo..	12'61 Nava del Rey.
	}	Precio mínimo..	7'10 Tordesillas.

Valladolid 10 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. D., *Alfonso G. de Enterría.*—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion cuarta.

NUM. 494.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

La Direccion General de Contribuciones directas, con fecha 13 del mes de Mayo último, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Siendo preciso que en un breve plazo y sin excusa ni pretexto alguno, queden localizadas todas las cédulas personales en las respectivas Administraciones de Contribuciones, á fin de regularizar el servicio, esta Direccion general ha acordado prorrogar el plazo concedido para dicho objeto en la prevencion 1.^a de la circular de 22 de Noviembre último, disponiendo en su consecuencia:

1.^o Que por las respectivas Administraciones de Contribuciones se adopten las medidas que estimen oportunas para que todos los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas de esa provincia verifiquen la entrega de las cédulas que aun tengan sin expedir, así como las matrices de las expedidas en la forma dispuesta por este centro, en las prevenciones 1.^a y 2.^a de la Circular citada, empleando V. S. las medidas coercitivas de que puede disponer, á fin de que este servicio quede completamente terminado en 30 de Abril próximo.

2.^o Que al propio tiempo que dicha entrega se verifica, se haga cargo de las indicadas cédulas á los respectivos Agentes ejecutivos para que procedan á su inmediato cobro por la vía coercitiva en el más breve plazo, con arreglo á lo que se dispuso en las prevenciones 3.^a, 4.^a y 5.^a de la referida Circular de 22 de Noviembre último.

Y 3.^o Que el nomenclator de que se hace referencia en la prevencion 6.^a de dicha Circular, se remita á este Centro precisamente dentro de los 15 primeros días del mes de Mayo próximo, ateniéndose para la remision de dicho documento á lo dispuesto en el párrafo 4.^o de la Circular de 4 de Enero último.

Este Centro espera que penetrado V. S. de

la importancia del servicio de que se trata, adoptará las medidas que su buen celo le sugiera á fin de que el mismo se realice en los plazos indicados, que son improrrogables, en la inteligencia de que no debe conformarse V. S. con que los Ayuntamientos, para eximirse de entregar las cédulas que tengan sin expedir y las matrices de las expendidas, pretendan hacerse responsables del impuesto de las mismas, pues es preciso que dicha entrega se verifique sin pretexto alguno, porque de lo contrario se dá lugar á que continúen expidiéndose cédulas sencillas despues de terminado el plazo de cobranza voluntaria, con lo que se defraudan los intereses del Tesoro y además á que figuren los Municipios con débitos por el impuesto de que se trata que no tienen razon de ser, puesto que como recaudadores que son del mismo, su mision está reducida únicamente á dar cuenta de las cédulas expedidas con las matrices de las mismas y abono de su importe que no les es lícito retener en su poder y á devolver á su vez las que resulten sobrantes ó sin expedir.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Administraciones Subalternas, Agentes ejecutivos y demás interesados que les competa, previniéndoles que siendo improrrogable el plazo marcado en la misma, esta Administracion espera del celo de todos, que el día 30 del mes actual, haya terminado el servicio de que se trata, pues de lo contrario se verá en la imprescindible necesidad de emplear los medios coercitivos que en la presente circular se recomiendan.

Las Administraciones Subalternas dispondrán lo conveniente con el fin de que llegue á conocimiento de los Agentes ejecutivos para que estos cumplan en la parte que les toca con la brevedad recomendada.

Valladolid 8 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

NÚM. 502.

**Alcaldía constitucional de
Mota del Marqués.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico

Cirujano titular de esta villa, dotada con 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de cincuenta familias pobres, pudiendo el que resulte agraciado, hacer igualas con los demás vecinos, que podrán ascender estas de 1625 á 1875 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mota del Marqués 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, Santos Fernandez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

NÚM. 505.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

LISTA definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á la eleccion de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo que previene la Ley.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.
------------------	----------------------

Individuos del Ayuntamiento.

- | | |
|---|----------------------------|
| 1 | D. Hipólito Burgoa Minguez |
| 2 | Vidal Arranz Arenales |
| 3 | Higinio Arribas Valdezate |
| 4 | Cárlas Arranz Perez |
| 5 | Andrés Gil Redondo |
| 6 | Ambrosio Arranz Perez |
| 7 | Luis Valdezate Arranz |

Mayores contribuyentes.

- | | |
|----|------------------------------|
| 1 | D. Rufino Velasco Velasco |
| 2 | Víctor Arranz Perez |
| 3 | Pablo Valdezate Valdezate |
| 4 | Eugenio Carrascal Regidor |
| 5 | Fernando de la Fuente Arranz |
| 6 | Luis Redondo Díez |
| 7 | Julian Arias Casas |
| 8 | Julian Díez Arranz |
| 9 | Domingo Burgoa Arranz |
| 10 | Tiburcio Lázaro Rivera |
| 11 | Buenaventura Sanz Martín |
| 12 | Julian Herreros Arranz |
| 13 | Alejandro Burgoa Arranz |
| 14 | Ruperto Arenales Ruiz |
| 15 | Andrés Arenales Acebes |
| 16 | Patricio Regidor Moreno |

- | | |
|----|-----------------------------|
| 17 | Santiago García Valdezate |
| 18 | Nicasio García Perez |
| 19 | Joaquin Velasco Perez |
| 20 | Tomás Cano Acebes |
| 21 | Domingo Ojosnegros Arranz |
| 22 | Francisco Herreros Arranz |
| 23 | Ambrosio Arranz Casasola |
| 24 | Miguel Gonzalez Valdezate |
| 25 | Mariano de la Fuente García |
| 26 | Francisco del Pozo Melero |
| 27 | José García de la Torre |
| 28 | Dionisio de la Fuente Duque |

Rábano á 31 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hipólito Burgoa.—El Secretario, Eduardo Martín.

NUM. 503.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Se halla terminada la cuenta municipal correspondiente al ejercicio económico de 1888-89, y de manifiesto en Secretaría por término de quince días, para que dentro de los cuales, puedan ser examinadas por quien lo desee, y exponer los reparos que crean oportunos.

Pesquera de Duero 6 de Abril de 1890.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Aniceto Castaño Villazán.

NUM. 499.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, se anuncie por segunda vez, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, teniendo el agraciado que residir en este pueblo como vecino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villán 7 de Abril de 1890.—El Alcalde, Claudio Gonzalez.

NÚM. 500.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

El día 18 del presente mes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta en pública licitacion de los derechos de consumo con venta libre de las especies tarifadas, en el próximo ejercicio de 1890 á 91, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento. En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto de 2103 pesetas 67 céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del tres por ciento para gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa. Cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitacion admitiendo pujas á la llana, y si resultase sin efecto la subasta, se celebrará otra segunda el día 26 de los corrientes á la misma hora y local designado en la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito el dos por ciento del total cupo y recargos, como garantía, á los efectos del artículo 49 del Reglamento.

Castroponce y Abril 8 de 1890.—El Alcalde, Casto de Santiago.—P. S. M., Ramiro Carrillo, Secretario.

Talon núm. 479.

NÚM. 501.

Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey,

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre y por un período de uno á tres años los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este distrito municipal y año económico de 1890 á 1891 y siguientes, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 9.786 pesetas 54 céntimos á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día 22 del actual á las once de su mañana en la Casa Consistorial y se celebrará por el sistema de pujas á la llana, y caso de no haber licitadores, se verificará otra segunda subasta el día 3 de Mayo próximo, á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Becilla de Valderaduey 8 de Abril de 1890.—El Alcalde, Eudocio Castañeda.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

Talon núm. 478.

VENTA.

Se hace del «Salon Romea» con un gran almacén y una buena casa interior. Darán razon Doctor Cazalla, 4.

9—a

Talon núm. 487.

Seccion quinta.

Núm. 498.

Don Luis Fernandez Polanco, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo é interino de primera instancia de la misma y su partido, por promocion del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en término de esta villa:

1.^a Una tierra al pago de la Carrancha, su cabida trescientos estadales, tasada en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

2.^a Otra tierra al pago del prado del Arrenal, su cabida una obrada, tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra al pago del bajo de Casa blanca, de cabida de dos obradas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Un majuelo al pago del prado negrilla, su cabida doce aranzadas, tasado en mil quinientas pesetas.

5.^a Una tierra al pago de los Mártires, de cabida una obrada y veintiseis estadales, tasada en ciento cuarenta pesetas cincuenta y cinco céntimos.

6.^a Y otra tierra al pago del Sendero de la Culebra, su cabida trescientos estadales, tasada en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuya subasta ha sido acordada en el pleito de menor cuantía seguido á instancia del Procurador Gonzalez en nombre de D.^a Sebastiana Martin Martin Gallego, contra Raimundo Gutierrez Martin, vecinos de esta villa, sobre pago de pesetas; debiéndose prevenir á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, y que ésta tiene lugar sin haberse suplido previamente la falta de títulos, conforme dispone el artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando resultan inscritas convenientemente en el Registro de la Propiedad á favor del D. Raimundo Gutierrez, por haberse tomado anotacion preventiva de ellas.

Dado en Medina del Campo á cinco de Abril de mil ochocientos noventa.—Luis Fernandez Polanco.—Por mandado de S. S.^a, Sandalio Gonzalez, por Rodriguez.

(Talon núm. 480.)